

**LEY XLIII.**

D. Felipe III en Lisboa á 2 de julio de 1619.

*Que se cumplan los mandamientos que dieron los receptores.*

Mandamos á los corregidores, alcaldes mayores y otros cualesquier jueces y justicias, que guarden y cumplan cualesquier mandamientos que los receptores de penas de cámara y gastos de justicia de sus provincias, á quien tocara la cobranza de ellas les enviaren, para que sin alguna dilacion ni escusa entreguen todos y cualesquier maravedis que hubiere en su poder, procedidos de las dichas penas y gastos, y á los escribanos de los juzgados que den los testimonios que por parte de los receptores se les pidieren.

**LEY XLIV.**

D. Felipe III en Valladolid á 3 de abril de 1605.

*Que se reserve de las penas de cámara lo necesario para gastos de galeotes.*

Es necesario que los gastos de justicia y penas de cámara estén libres y haya siempre alguna cantidad de dinero para lo que se ofreciere, conforme á nuestras órdenes: Mandamos á los virreyes, presidentes y audiencias que tengan la mano en dar libranzas de las que pueden dar sobre los dichos gastos y penas, porque lo que procediere de condenaciones, sirva y sea principalmente para el sustento y demas gastos que se hicieren con los galeotes, y que para esto no se toque por ningun caso en nuestra real hacienda. (2)

**LEY XLV.**

D. Felipe II en Tomar á 17 de abril de 1581. Y en Madrid á 20 de marzo de 1584. Para esta ley y la siguientes se vea la 23, tit. 8, lib. 7.

*Que las penas se aplique, depositen y gasten, conforme á derecho.*

Algunas de nuestras audiencias aplican la mayor parte de las condenaciones que hacen á gastos de estrados, y éstas, y las que aplican á nuestra cámara, las hacen depositar en personas que nombran para ello, y en ellas libran hasta que se acaban, y despues obligan á los receptores á que se hagan cargo de todo sin haber entrado en su poder cosa alguna mas que las libranzas: Mandamos que conforme á lo dispuesto por nuestras leyes apliquen las condenaciones, y las unas y las otras se pongan en poder de los receptores de ellas, donde los hubiere, proveido por Nos, y donde no, en poder de los oficiales reales, y no de otra persona alguna, y en ellos hagan sus libranzas el presidente y oidores de lo que se les permite por derecho y leyes de este título.

(2) Por cédula de 25 de octubre de 94 se ha mandado que los jueces que destinen reos cuiden de que su avío, alimento y transporte hasta el lugar de su destino se costeen de sus bienes si los tuviere, y en su defecto del ramo de gastos de justicia ó penas de cámara del distrito de donde procedan ó hubieren delinquido, al cual corresponde hacer esponder lo necesario para la ejecución de la justicia.

**LEY XLVI.**

D. Felipe IV en Madrid á 16 de abril de 1639, capítulo 4.

*Que no se pague libranza de penas sin estar tomada la razon de ella.*

Los receptores de penas de cámara ni los oficiales de nuestra real hacienda no han de pagar ninguna libranza que sobre ellos y las dichas condenaciones se dieren, sin estar tomada la razon por nuestros oficiales; porque demas de que no se les ha de recibir en cuenta, se les hará cargo y capítulo de residencia, como tambien al ministro que lo permitiere.

**LEY XLVII.**

D. Felipe III en Madrid á 12 de diciembre de 1619.

*Que las condenaciones que se mandaren traer al consejo no se gasten en otra cosa.*

Mandamos que todas las condenaciones que se hicieren por nuestro consejo de las Indias, y se mandaren traer á poder del receptor de él, no se conviertan ni gasten por los virreyes, presidentes, audiencias, gobernadores ni oficiales en otra cosa alguna, aunque sea justa y conveniente, sino que puntualmente se ejecute lo que enviáremos á mandar: con apercibimiento que no se tendrá por bien gastado, ni recibirá en cuenta lo que en contrario se hiciera.

**LEY XLVIII.**

El mismo allí, cap. 11.

*Que de las cartas y pliegos que el receptor general ó los por él nombrados, enviaren, no se paguen portes al correo mayor.*

De todas las cartas, pliegos y despachos que el receptor general ó las personas por él nombradas enviaren, tocantes á las penas de cámara, no hayan de pagar ni paguen portes ningunos al correo mayor ni á sus tenientes, como no se pagan de los demas despachos de nuestras audiencias reales.

**LEY XLIX.**

D. Felipe II en Madrid á 29 de diciembre de 1593. Y D. Felipe IV en esta Recopilacion.

*Que los oficiales reales de una caja no paguen de las penas de cámara que se les enviaren de otras, y las remitan á estos reinos enteramente.*

Mandamos á los oficiales reales que en ninguna forma toquen en las penas de cámara que á su poder vinieren de otros partes, y las remitan á Nos enteramente, y que cumplan las libranzas que por nuestra orden se hubieren dado y dieron en las penas que pertenecen tan solamente al distrito de cada caja real.

**LEY L.**

D. Felipe II en San Lorenzo á 20 de mayo de 1578.

*Que las penas de cámara causadas en Cartagena, no se lleven á Santa Fé.*

Los visitadores que por comision de nuestra real audiencia del Nuevo Reino de Granada van á visitar la provincia de Cartagena, no saquen de ella ni remitan al Nuevo Reino las condenaciones que hacen para nuestra cámara. Y asi-

mismo la dicha audiencia no envíe á cobrar las que se hubieren causado en los pleitos, causas ó negocios de que hubiere conocido en grado de apelacion, por haber caja real en la ciudad de Cartagena donde poderlas enterar, sin el riesgo y dilacion de los caminos. Y mandamos al presidente y oidores que den las órdenes necesarias á los visitadores, para que no se entrometan en hacerlas sacar de allí.

*Que los presidentes tengan libro en que cada semana escriban los escribanos de cámara las condenaciones, y en ellas se libre para gastos de justicia, segun su aplicacion, ley 163, tit. 13 de este libro.*

*Que la pena en que la ley aplica parte al oidor ó alcalde sea para la cámara, ley 33, tit. 16 de este libro.*

*Que los fiscales sigan los pleitos de condenaciones hechas por los feles ejecutores, aplicadas á la cámara, si se apelare para las audiencias, ley 14, tit. 18 de este libro.*

*Que los escribanos de cámara asienten las penas de cámara en el libro de ellas, dentro de tres dias, ley 33, tit. 23 de este libro.*

*Que los escribanos no lleven derechos á los fis-*

*cales de condenaciones aplicadas á la cámara, ley 53, tit. 23 de este libro.*

*Que al alguacil y escribano de las visitas de la tierra se paguen los salarios de penas de cámara, ley 30, tit. 31 de este libro.*

*Que las ciudades que tuvieren merced de las penas de cámara y pidieren prorogacion de ellas, envíen testimonio de su gasto, y de los propios, ley 9, tit. 13, lib. 4.*

*Que los presos por pena de ordenanza no sean sueltos sin depositarla, y haya en las audiencias sala de relaciones de estas causas, ley 17, tit. 7, lib. 7.*

*Que se gaste de penas de cámara lo necesario para conducir presos del Perú, ley 12, tit. 8, lib. 7.*

*Que no se apliquen las penas de cámara en las sentencias, ley 23, tit. 8, lib. 7.*

*Ni para posadas de los oidores, ley 24.*

*La condenacion de setenas pertenece á la cámara, ley 25.*

*Síplase de penas de cámara lo que faltare de gastos para seguir delinquentes, ley 26.*

*Las penas aplicadas por introduccion del rezo se pongan por cuenta aparte, ley 27.*

**TITULO VEINTE Y SEIS.****De los tasadores y repartidores de las audiencias y chancillerías reales de las Indias.****LEY PRIMERA.**

D. Felipe II en Madrid á 7 de julio de 1572. D. Carlos II en esta Recopilacion.

*Que en las audiencias haya tasadores y repartidores de los procesos, y se les pague el salario de gastos de justicia.*

Por las ordenanzas de nuestras reales audiencias está proveido que en ellas haya tasadores y repartidores de los pleitos y negocios que se trataren y pendieren, para que las partes á quien tocaren no puedan recibir daño: Y porque conviene que asi se ejecute, mandamos á los presidentes que guardando las ordenanzas de sus audiencias hagan que sirva el oficio de tasador y repartidor una persona cual convenga, y de quien tengan satisfaccion que le usará fielmente, y le señalen algun salario ó entretenimiento moderado de gastos de justicia de la audiencia; y si por algun tiempo estuviere impedido, nombren otro en interin. (1)

(1) En real orden de 13 de noviembre de 1786 se mandó, que conforme al estilo de la contaduría de Indias, el tasador de la audiencia de Lima no sea obligado á devolver el proceso que hubiere tasado sin que le pagen sus derechos, con obligacion de anotarlos.

**LEY II.**

D. Carlos II en esta Recopilacion.

*Que se venda el oficio de tasador y repartidor de los pleitos y negocios.*

Es nuestra merced y voluntad que se guarde lo resuelto por cédula de diez de mayo de mil y seiscientos y diez y nueve, sobre que el oficio de tasador y repartidor de nuestras reales audiencias, se venda y remate en el mayor ponedor, como los demas oficios vendibles y renunciabiles, contenidos en la ley 1, tit. 20, libro 8, procurando que sea el mas idóneo, fiel y legal.

**LEY III.**

D. Felipe II en la ordenanza 202.

*Que el repartidor lleve dos tomines de cada pleito, y el escribano los reciba en cuenta de los derechos.*

El repartidor de los pleitos haya por los derechos de cada pleito que repartiere dos tomines, excepto de los pleitos de pobres y otros que no han de pagar derechos, los cuales reciba el escribano á quien cupiere el pleito en cuenta de los derechos que hubiere de haber.

**LEY IV.**

D. Felipe II en las ordenanzas 223 y 224 de audiencias de 1563.

*Que agraviándose las partes de la tasación, conozca de ella el semanero, y lo que determinare se ejecute.*

Mandamos que todos los procesos que vinieren á las audiencias, y de ellas se hubieren de traer á nuestro consejo, se tasen primero por el tasador, y si de la tasa que hiciere se agraviare alguno, lo determine el oidor semanero, y lo que determinare se ejecute.

**LEY V.**

D. Felipe III en el Pardo á 13 de marzo de 1572.

*Que el escribano que tomare negocio, que no le esté repartido le pierda.*

En las audiencias se guarde el repartimiento de los negocios que á ellas ocurrieren; y si algun escribano tomare negocio sin repartimiento ó adjudicación de los jueces por dependencia que haya para ello, aunque sea suyo, le pierda y se ejecuten en él las penas impuestas, y se reparta entre los demas.

**LEY VI.**

El mismo allí.

*Que en el repartir no haya recompensa.*

Mandamos que en el repartir de los negocios cada escribano se contente con los que se le repartieren, en que no haya recompensa, aunque sucedan unos negocios mejores que otros.

**LEY VII.**

El mismo allí. Y D. Felipe IV en esta Recopilación.

*Que el primero repartimiento de merced en encomiendas,*

*tierras y otras cosas, baste para hacer dependencia de todo lo que despues se actuare.*

Ordenamos y mandamos que el título de encomienda, repartimiento de estancias, tierras, oficios y tenencias que al tiempo de su despacho se repartan entre los escribanos haga dependencia para todo lo que viniere á la audiencia, tocante á la merced, aunque se litigue con el heredero del que la obtuvo, y pertenezca al escribano, que tuvo el repartimiento de ella, y no se reparta otra vez; y si se repartiere y cupiere á otro, lo pueda el primero sacar por dependencia, y ninguno lo pueda recibir, sino se le adjudicare por juez competente.

**LEY VIII.**

El mismo allí.

*Que todo lo acumulado á un delincuente sea del escribano que despachare la comision.*

Todo cuanto se acumulare contra el delincuente, sea del escribano ante quien se hubiere repartido la comision contra él, y ninguna cosa se dé á los compañeros por ello.

**LEY IX.**

D. Felipe II allí.

*Que el escribano que diere traslado de proceso de otro, le vuelva los derechos que por ello hubiere llevado.*

El escribano de cámara que sacare ó entregare á alguna parte, ó enviare y sacare en limpio, y signare proceso que no hubiere pasado ante él, ni fuere de su oficio, sea castigado con rigor, y vuelva lo que por ello hubiere recibido.

*Que cada plana tenga treinta renglones, y cada uno diez partes en las probanzas, ley 26, tit. 27 de este libro.*

**TITULO VEINTE Y SIETE.****De los receptores ordinarios y su repartidor de las audiencias y chancillerías reales de las Indias.****LEY PRIMERA.**

D. Felipe II en Madrid á 23 de julio de 1571, y á 31 de marzo de 1583. Y en San Lorenzo á 5 de setiembre de 1584. D. Felipe IV en esta Recopilación.

*Que se señale número de receptores en cada audiencia, y no se vendan estos oficios á mulatos ni mestizos.*

Ordenamos y mandamos á los vireyes, presidentes y audiencias reales, que en cada una se haga y señale número competente de receptores para los negocios, causas y cosas que se suelen ofrecer, conforme á lo dispuesto por las leyes de estos reinos de Castilla, y de este título, y demas de los que tuvieren título, fir-

mado de nuestra mano, vendan los que faltaren á cumplimiento del número señalado á personas beneméritas, de fidelidad, inteligencia y confianza, que no sean mulatos ni mestizos, y todas las veces que vacare alguno, los presidentes y oidores no provean otro en su lugar, y le beneficien para nuestra real hacienda, y hagan repartir los negocios que hubiere entre todos los del número que quedaren con título firmado de nuestra mano.

**LEY II.**

D. Felipe II en Madrid á 23 de julio de 1571. Y á 26 de mayo de 1573. Y á 17 de enero de 1576. En Lisboa á

**LEY VII.**

D. Felipe II en la ordenanza 275 de 1563. Y D. Felipe IV en esta Recopilación.

*Que el receptor ordinario prefiera al extraordinario, y lo que se hubiere de hacer en el lugar, pase ante el escribano de la causa.*

El receptor ordinario prefiera al extraordinario, y lo que se hubiere de hacer en la misma audiencia y lugar donde residiere, sea y pase ante el escribano de la causa; y si fuere necesario salir del lugar, vaya receptor, donde le hubiere ordinario, ó el presidente y oidores le nombren extraordinario, segun lo proveido.

**LEY VIII.**

D. Felipe II en la ordenanza 258 de 1563.

*Que los escribanos extraordinarios no pidan receptorías.*

Ordenamos que los escribanos extraordinarios no puedan pedir ni pretender receptorías; y si lo hicieren no se les dé ninguna.

**LEY IX.**

El mismo allí, ordenanza 267.

*Que al receptor que estuviere en un negocio, se le cometan los que allí hubiere, como se ordena.*

Mandamos que estando los receptores ó alguno de ellos en receptorías se les cometan las probanzas que en aquellas partes ó comarca donde estuvieren se hubieren de hacer, pidiendo las partes ó sus procuradores, ó no lo pidiendo, en cualquier forma que se hayan de cometer, sino las quisieren recibir los otros receptores que estuvieren donde residiere la audiencia, y que no se dé provision de receptoría, comelida generalmente para cualquier receptor del número que allí estuviere, y especialmente vaya dirigida al dicho receptor del número, y en su defecto á cualquier otro extraordinario, y no la pueda tomar sin que el receptor del número responda luego aquel dia; y si la aceptare ha de dar ó enviar las probanzas de el primero negocio en que estuviere, dentro de veinte dias en que el término se cumpliere: y lo mismo haga del negocio comelido, pena de cuarenta pesos para los estrados, y el receptor extraordinario que recibiere la probanza del negocio comelido, sin guardar la forma susodicha, pague ocho pesos de pena para nuestra cámara, y sino lo aceptare el receptor del número, ó si no respondiere el dia que fuere requerido, el receptor extraordinario pueda recibir la probanza, conforme á la receptoría y comision.

**LEY X.**

D. Felipe IV en Madrid á 27 de marzo de 1622.

*Que el oficio de repartidor de receptores se venda en cada audiencia.*

El oficio de repartidor de receptores que hay en las audiencias suele estar en personas que por intercesiones y otros fines no guardan la igualdad que deben: Mandamos que se venda y traiga en pregon por cuenta de nuestra real hacienda, y remate en la persona que mas diere por él, segun y en la forma que está dispuesto para los demas oficios de las Indias.

17 de julio de 1582. Y D. Felipe IV en Madrid á 17 de marzo de 1622.

*Que en la audiencia de Lima haya treinta receptores de número y en la de Méjico veinte y cuatro.*

Mandamos que en la real audiencia de Lima haya treinta receptores, y en la de Méjico veinte y cuatro, que este número tenemos por competente para los negocios y causas que se puedan ofrecer, y en el repartimiento y ejercicio se guarde la orden que tienen las chancillerías de Valladolid y Granada de estos reinos, en lo que no estuviere espresamente determinado por las leyes de este libro.

**LEY III.**

D. Felipe IV en Madrid á 26 de agosto de 1633.

*Que para receptores se admitan personas que tengan las partes y calidades necesarias.*

Quando se hayan de proveer los oficios de receptores de las audiencias, tengan particular euidado y atencion de que se den á personas suficientes que tengan la inteligencia necesaria para usarlos, por lo que importa y conviene al bien publico y administracion de justicia, que deseamos consigan nuestros vasallos, y en segundo lugar al aumento de nuestra real hacienda, á que los ministros deben atender.

**LEY IV.**

D. Felipe IV en esta Recopilación.

*Que las audiencias nombren receptores, si los del número estuviere impedidos, ó no los hubiere.*

Nuestras reales audiencias donde hubiéremos proveido receptores del número, si todos estuviere ocupados ó impedidos de salir á los negocios que les tocaren, nombren escribanos de toda satisfaccion que suslituyan en su lugar, y en las que no hubiere receptores del número hagan lo mismo, para que los negocios tengan fácil y breve espediente.

**LEY V.**

D. Felipe II allí, ordenanza 276.

*Que no se nombre receptor extraordinario sin ser examinado, y que dé fianzas, y no lo pueda ser ningun criado de presidente ni oidor.*

Ningun receptor extraordinario sea nombrado por el presidente y oidores, sin ser primero examinado y haber dado fianzas de la administracion de su oficio, y no pueda ser nombrado para receptorías criado ni doméstico del presidente ni oidores, pena de que el escribano que fuere á la receptoría pierda todo el salario y derechos del tiempo que en ella se ocupare.

**LEY VI.**

El mismo allí, ordenanza 271.

*Que no se pueda nombrar receptor despues de nombrado escribano por la audiencia.*

Para escusar los fraudes que suceden: Mandamos que no se pueda nombrar receptor despues que fueren nombrados dos escribanos, ó uno por la audiencia.